



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

La Molina, 07 de agosto del 2024

RESOLUCION GERENCIAL N° 0478-2024-MDLM-GM

VISTO:

El expediente PAD N° 017-2024, que contiene los actuados en razón a la Resolución Gerencial N° 0420-2024-MDLM-GM de fecha 03 de julio del 2024 y el Recurso de Reconsideración presentado por el servidor Luis Miguel Taboada Alvan, respectivamente; y,

CONSIDERANDO:

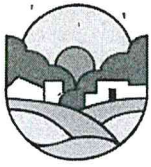
Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía; así como, el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, el Título VI del Libro 1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento General), en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, estableciéndose que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios que se instauren desde el 14 de setiembre del 2014 sobre faltas cometidas a partir de dicha fecha, se rigen bajo las reglas procedimentales y sustantivas del Régimen de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, norma que es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057 y Ley del Servicio Civil, así como a los servidores civiles comprendidos dentro del Régimen Especial para Gobiernos Locales;

Que, el Artículo 117 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley N° 30057, establece que; *"El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles"*;

Que, el Artículo 219 del TUO de la Ley N 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que; *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva*



prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”;

Que, según el artículo 1° de la Resolución Gerencial N° 0420-2024-MDLM-GM¹ se dispone; **“IMPONER al servidor LUIS MIGUEL TABOADA ALVAN, la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CIENTO VEINTE (120) DÍAS, al haberse acreditado la comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”;**

Que, de conformidad con las disposiciones que el derecho le asiste, el servidor Luis Miguel Taboada Alvan, dentro del plazo de ley² interpone Recurso impugnatorio en fecha 15 de julio del 2024, contra lo dispuesto en la Resolución Gerencial N° 0420-2024-MDLM-GM, adjuntando en calidad de nuevas pruebas dos (2) sentencias laborales³ favorables a la Municipalidad Distrital de La Molina acreditándose, conforme refiere, el accionar profesional y diligente del servidor. Asimismo, señala que la responsabilidad del servidor es compartida con la del Procurador Público Municipal Juan Miguel Castillo Panta. Por lo que, solicita se anule la resolución mediante la cual se lo sanciona injusta y desproporcionadamente.

Que, de acuerdo al Artículo 219 del TUO de la Ley N 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define el recurso de reconsideración como **“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”**, del cual se colige que, la autoridad que dictó el acto recurrido modifique o cambie su decisión en base a una nueva prueba presentada por el administrado. Esto significa efectuar una nueva reevaluación por parte de la misma autoridad impulsada por el recurso de reconsideración; en esa medida, con el objeto de habilitar una modificación o cambio de criterios para la decisión adoptada, la ley exige que se presente una evidencia de un hecho o hechos nuevos que no se haya evaluado previamente. De este modo, no cualquier medio probatorio puede ser considerado o presentado como requisito para habilitar un nuevo examen del caso vía el recurso de reconsideración; por lo que, en la nueva prueba debe constarse que, en efecto tanto por forma y/o por su contenido, no se conoció antes de la emisión del acto recurrido. Morón Urbina⁴ nos señala que para determinar qué es una nueva prueba, para fines del artículo 219 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es necesario diferenciar dos tipos de hechos: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido. En esa línea, la prueba nueva se hallará en el segundo hecho, y esta buscará dar sustento al primer hecho; es decir, al hecho materia de la controversia que busca ser probado.

Conforme a lo anteriormente señalado, este Órgano Sancionador concuerda y adopta para el presente caso el criterio antes expuesto; por lo que, todo medio probatorio considerado como nuevo debe materializar que los hechos o fuentes de prueba no fueron conocidos por el Órgano Sancionador y debe encontrarse contenido en un documento o medio de prueba de carácter fehaciente; por tanto, no basta que el administrado presente un documento atribuyéndole declarativamente su carácter de nuevo, por no haberse presentado o no haberse tomado en cuenta en el procedimiento.

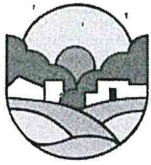
¹ Notificado el 08 de julio de 2024.

² Quince días hábiles, según Artículo 117 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

³ Sentencia N° 179-204, EXPEDIENTE N.° 00002-2024-0-3208-JR-LA-02

Sentencia N° 315-2024-01JPT-ZONA03-MASO, EXPEDIENTE N° 00415-2024-0-3208-JR-LA-01

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general. Nuevo texto único ordenado de la Ley 27444 (Decreto Supremo 004-2019-JUS)*. Tomo I. Décima edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2019.



Que, de la revisión del contenido de los actuados del expediente administrativo que obran en autos se desprende que, el recurrente al presentar el recurso de reconsideración, solicita la nulidad de la Resolución Gerencial N° 0420-2024-MDLM-GM, para lo cual mediante el Documento Simple N° S-01982-2024 (Recurso de Impugnación) manifiesta en calidad de nueva prueba el tema referido a los dos (2) procesos en los cuales fue defensor técnico de la Municipalidad de La Molina refiriendo, además, su actitud responsable, comprometida con la gestión, diligente y profesional. Asimismo, advierte que no cuenta con sanción disciplinaria alguna (nueva prueba) y que se tratan de hechos con culpabilidad compartida pues, si bien los expedientes le fueron asignados, el procurador público, conforme a sus atribuciones, debió apersonar al servidor para que pueda realizar las diligencias que se consideren necesarias en aras de salvaguardar la integridad de la Municipalidad de La Molina.

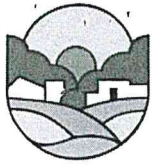
Que, el fundamento 25 y 33 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, señala que; *"(...) Siguiendo este orden de ideas, se advierte que para poder imponer una sanción administrativa disciplinaria concreta se requiere que las autoridades evalúen los criterios de graduación, pero además dicha evaluación tiene que ser debidamente plasmada a modo de fundamento en la resolución que impone la sanción, para que sobre la base de dicha fundamentación se revele si la citada sanción es proporcional a la falta cometida y, en esa medida, si es o no razonable"*. Asimismo, se precisa que *"Conforme a lo hasta aquí expuesto, a efecto de emitir una decisión debidamente motivada se debe fundamentar la evaluación de los criterios de graduación de la sanción que resulten aplicables al caso concreto, evaluación en la que además se debe tener presente la proporción entre la gravedad de la falta y de la probable sanción a imponer, de modo que el resultado de dicha evaluación permita determinar si la sanción es o no razonable."*, respetivamente;

Que, así también, el fundamento 75 del referido cuerpo normativo menciona que el artículo 91° de la Ley N° 30057; se establecen los criterios referidos a la naturaleza de la infracción y a los antecedentes del servidor. En cuanto a la Naturaleza de la infracción, Jacques Petit sostiene que la gravedad de la infracción se aprecia con relación al objetivo perseguido por la sanción; de igual modo, la gravedad de la sanción es apreciada en función del objetivo perseguido, es decir, del interés protegido, de manera que debe existir un vínculo entre la naturaleza de la sanción y la naturaleza de la infracción; por ejemplo, no reviste la misma gravedad el incumplimiento del horario de trabajo que un acto de hostigamiento sexual pues en este último supuesto existen bienes jurídicos de mayor valía como la salud física y mental, la integridad, la dignidad y en algunos casos la indemnidad de las personas. Por su parte, el fundamento 76 menciona que existen hechos infractores que por su propia naturaleza son más graves que otros; por lo que, deberá evaluarse el injusto que engloba el hecho infractor, es decir, su contenido lesivo propiamente dicho. Respecto a lo que concierne a los antecedentes del servidor, el fundamento 77 establece que este criterio se refiere a que debe evaluarse tanto los méritos como los deméritos del servidor incorporados a su legajo personal. En otras palabras, debe evaluarse, la conducta que haya tenido el servidor durante el tiempo de prestación de servicios en la entidad, desde cartas o resoluciones de reconocimientos o felicitaciones hasta las sanciones impuestas por la comisión de distintas faltas disciplinarias (reiteración) y siempre que dichas sanciones no hayan sido objeto de rehabilitación.

Que, en ese sentido, para no vulnerar el principio de debido procedimiento, el de razonabilidad y proporcionalidad, este Órgano Sancionador considera necesario volver a realizar el análisis de los criterios de graduación, establecidos en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de la siguiente manera:

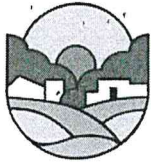


	CONDICIÓN	FUNDAMENTO
A	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:	De la documentación obrante en el expediente administrativo disciplinario, el actuar del servidor se materializa en un perjuicio a la institucionalidad de la Entidad, afectando la imagen que esta tiene al ser representante de la Procuraduría Pública de la Municipalidad de La Molina, quien es la primera línea de defensa en procesos legales, el cual se ve afectado por su negligencia al momento de incumplir sus funciones previstas y observadas por el propio Procurador Público.
B	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:	En el presente caso no se advierte la concurrencia de este criterio, por cuanto durante el procedimiento nunca el administrado la negó ni la aceptó, así como tampoco presentó medios de obstrucción para descubrirse la verdad de los hechos.
C	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:	El servidor, al momento de ocurrido los hechos, tenía el cargo de Abogado Especialista en el Área de Procuraduría Pública Municipal, por lo que, es evidente de que se trata de un personal con amplia experiencia y suficientes conocimientos para saber que su actuar negligente es pasible de sanción.
D	Las circunstancias en que se comete la infracción:	En el presente caso, si bien, como parte de sus funciones, el servidor Luis Miguel Taboada Alvan debió prever y efectuar el seguimiento del expediente desarrollando las funciones de defensa correspondientes; se debe considerar que, el Procurador Público Municipal, conforme a sus atribuciones, NO apersonó al servidor para que pueda realizar las diligencia necesarias en aras de salvaguardar la integridad de la Entidad.
E	La concurrencia de varias faltas:	Si bien en el presente caso, el servidor ha sido negligente en más de una oportunidad, esta conducta ha dado lugar únicamente a la comisión de la falta contemplada en el literal d) del artículo 85° de la LSC.
F	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:	De los actuados se identifica al servidor como único responsable de la comisión de la falta administrativa disciplinaria imputada.
G	La reincidencia en la comisión de la falta:	En el presente caso, no se encuentra acreditada la reincidencia del servidor.
H	La continuidad en la comisión de la falta	En el presente caso, se ha observado que, en dos oportunidades, el servidor actuó de manera negligente en el desempeño de sus funciones.
I	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:	De los actuados, no se advierte un beneficio ilícitamente obtenido por el servidor, como consecuencia de la falta cometida.



J	La naturaleza de la infracción:	En el presente caso, se verifica que la falta está relacionada al ejercicio y el correcto desempeño de sus funciones, siendo el bien jurídico protegido el funcionamiento de la Administración Pública en representación de la Procuraduría Pública Municipal de La Molina.
K	Antecedentes del servidor:	En el presente caso en el Informe Escalafonario n.º 0180-2024-MDLM-OGAF-OGRH-JWCH, de fecha 29 de abril del 2024 del servidor, no se aprecia la existencia de méritos ni deméritos del servidor procesado.
L	Subsanación voluntaria:	En el caso particular, se verifica que el servidor no subsanó la falta antes del inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario.
M	Intencionalidad en la conducta de infractor:	En el presente caso, no se advierten hechos que permitan concluir que las negligencias en el desempeño de sus funciones hubieran sido intencionales, por lo que no concluye en este extremo agravante alguna.
N	Reconocimiento de responsabilidad:	Con relación al servidor, se advierte que, en principio no reconoció la falta imputada, toda vez que, sus argumentos de descargo se basaron en que no cometió negligencia en el desempeño de sus funciones; posteriormente, en la oralización de sus descargos, el servidor refirió que el error en el que incurrió podría tratarse de un error humano, esto teniendo en cuenta la carga laboral con la que trabaja. Finalmente, reconoció su responsabilidad señalando que la responsabilidad es compartida con el Procurador Público Municipal.

Que, en relación a la subsanación voluntaria y el reconocimiento de la falta no efectuada en su oportunidad y por la gravedad del hecho infractor resultaría confirmar en el presente caso la sanción impuesta a través de la Resolución Gerencial N° 0420-2024-MDLM-GM; sin embargo, considerando que el Expediente n.º 02099-2022-0-3208-JR-LA-01 aún se encuentra en trámite. En ese sentido, si bien no se ha generado un perjuicio económico a la Entidad, se debe tener en cuenta que las funciones que le corresponden al servidor Luis Miguel Taboada Alvan, es en base a un correcto desempeño en ejercer la defensa legal de la Municipalidad de La Molina; teniendo en cuenta que, el hecho que la Procuraduría recurra a otras instancias no desvirtúa la negligencia en la que incurrió el servidor Luis Miguel Taboada Alvan. Ahora bien, resulta atendible considerar la nueva graduación de la sanción a imponer, tomando en cuenta el legajo personal (nueva prueba) del servidor y criterio no tomado en cuenta en el acto recurrido al momento de efectuar la graduación de la sanción. Se puede advertir que este no cuenta con antecedentes de medidas disciplinarias (nueva prueba); asimismo, el servidor procesado en un acto personal, propio y voluntario por medio del recurso de reconsideración, aunque no en su oportunidad, reconoce haber cometido la falta, de manera compartida, con el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de La Molina. Por lo que, con el objeto de cumplir con el principio de razonabilidad y de proporcionalidad debemos advertir que, del cuadro precedente, se desprende haber incurrido en seis (06) de los catorce (14) criterios de graduación, en dicho estado correspondería imponer una sanción de cuarenta y cinco (45) días de suspensión sin goce de remuneraciones. En ese sentido, este Órgano Sancionador, atendiendo a los argumentos desarrollados hasta aquí, y en el marco del principio de



razonabilidad y proporcionalidad, determina modificando el periodo de sanción por imponer al servidor Luis Miguel Taboada Alvan, siendo esta la de cuarenta y cinco (45) días calendario de suspensión sin goce de remuneraciones.

Que, las nuevas pruebas presentadas por el recurrente con el objeto de desvirtuar o de eximirlo de responsabilidad, conforme a lo dispuesto por la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0420-2024-MDLM-GM mediante el cual se impone sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES por ciento veinte (120) días al servidor Luis Miguel Taboada Alvan, estas no cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 219° del TUO de la Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0420-2024-MDLM-GM fue emitida con estricto apego a ley y de conformidad a la normativa que regula el procedimiento administrativo disciplinario, bajo el sustento de los documentos e información que forman parte del expediente; sin embargo, considerando lo establecido en la Resolución de Sala Plena n.° 001-2021-SERVIR/TSC, Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley n.° 30057, la graduación de la sanción aplicada no habría sido proporcional a la falta cometida por el servidor procesado, conforme al análisis precedentemente desarrollado la variación de la sanción sería para imponer cuarenta y cinco (45) días de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, contra los actos administrativos que ponen fin al procedimiento disciplinario de primera instancia puede interponerse recurso, en este caso, de apelación ante la propia autoridad que expidió el acto que se impugna, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, siendo que el recurso de apelación será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil;

De conformidad con la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, el TUO de la Ley n.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N.° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el servidor **LUIS MIGUEL TABOADA ALVAN** contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0420-2024-MDLM-GM, en consecuencia modificar el Artículo 1° de la citada resolución que imponía al servidor la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CIENTO VEINTE (120) DÍAS** atenuándola, conforme lo expuesto en la presente resolución, a la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS**.

Artículo 2°. - **IMPONER** al servidor **LUIS MIGUEL TABOADA ALVAN**, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS**, al haberse acreditado la comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO 3°. - **DEVOLVER** el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la que se encargará de la notificación de la presente resolución al servidor **LUIS MIGUEL TABOADA ALVAN**, de conformidad con el régimen de notificaciones



previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica del PAD la Notificación de la presente resolución al interesado para su conocimiento y fines que estime convenientes conforme al Artículo 20° de la Ley n.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Numeral 17.3 Párrafo Segundo de la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.° 30057 –Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 101-2015-SERVIR-PE.

ARTÍCULO 5° .- PRECISAR que la presente resolución puede ser impugnada a través de recurso de apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación; de conformidad a lo establecido en el artículo 119⁵ del Reglamento General de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, concordado con lo regulado en el artículo 18.3⁶ de la Directiva n.° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 092-2016-SERVIR-PE.

ARTÍCULO 6° .- MODIFICAR la sanción registrada del señor **LUIS MIGUEL TABOADA ALVAN** en el Registro Nacional de Sanciones de Servidores Civiles (RNSSC).

ARTÍCULO 7° .- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de La Molina.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

 MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

.....
LILIANA ANTONIETA LOAYZA MARIQUE DE ROMER
GERENTE MUNICIPAL

⁵ Reg. General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Artículo 119.- Recursos de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo.

⁶ Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE

18. Los Medios Impugnatorios

(...)

18.3 En los casos de suspensión y destitución, los recursos de apelación son resueltos por el Tribunal del Servicio Civil.